

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1674
Radicado:	760013110012-2022-00279-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA
Demandado:	HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA frente a HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU, con fundamento en los numeral 8° del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

1

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA frente a HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU, con fundamento en los numeral 8° del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en la demanda y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, en cuya citación deberá indicarle que podrá comparecer personalmente en las

RADICADO 2022-00279

instalaciones del despacho o a través del correo electrónico institucional j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NO SE ACCEDE al EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-957347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuanto de la anotación 008 del certificado de tradición se desprende que sobre el mismo se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable.

QUINTO: NO SE ACCEDE al decreto de unas medidas de protección toda vez que, de conformidad con los documentos aportados con la subsanación de la demanda, se encuentra una medida definitiva de protección vigente, ordenada por la Comisaría de Familia de Jamundí-Valle, mediante Resolución No.185 del 21 de diciembre de 2020.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

2

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aab1cc0e8d07d8a0c0f2c6f06d7af0acf6252d3872d973f2b0c64f0487c2f2**

Documento generado en 14/07/2022 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>